JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**2020**0**0723**00

Sería del caso continuar con el trámite de la referencia, si no es porque se observa que, conforme a lo manifestado en la demanda, la parte actora eligió como juez competente el del domicilio de la ejecutada, esto es, de JDMM Construcciones S.A.S. que corresponde a Santa Marta (Magdalena). Situación que depara en que el juez competente sea el Civil Municipal de esa urbe.

Memórese que, en tratándose de una demanda ejecutiva origina en un proceso que involucra títulos ejecutivos existe un fuero concurrente, es decir, es competente el juez del domicilio del demandado (numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.) y también el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (numeral 3° *ídem*); y comoquiera que el asunto de la referencia la parte demandante eligió la primera opción, debe respetarse su decisión y por ende, rechazar la demanda y remitirla al juez competente tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 90 del Estatuto Procesal.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia señaló:

> "El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país. (…)
> A su vez, el numeral 3° dispone que «*[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*».
> Por tanto, **para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado *(forum domiciliium reus),* se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones *(forum contractui)***.

ERR

Por eso doctrinó la Sala que **el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar,* ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor***» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)" (C.S.F. AC279-2020 de 31 de enero de 2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Se resalta).

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, ordenar su remisión los Jueces Civiles Municipales de Santa Marta (Magdalena), quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO N.° 106, hoy 01 de diciembre de 2020.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ERR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2725f893e50b7d24e8a011f90c0e1adc5f193c955552e7e0cf7eb30f87159e4f

Documento generado en 30/11/2020 10:27:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ERR